



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 22 de Febrero de 2013

OFCTCP N° 201317

Señor

RAMÓN CAICEDO DUARTE

Auditor Interno - Transportes Fontibón S.A.

Av. Esperanza (Calle 24 # 95 A 80, oficina 505

Tel. 7437443

Bogotá D.C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	14 de Febrero de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP	201317 – DERECHO DE PETICION
Tema	Destrucción libros y papeles de contabilidad.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

1. *¿Puede la empresa destruir los libros y papeles de contabilidad, relacionados con su actividad comercial, "sin que se requiera de su reproducción de cada uno de ellos"; por un periodo de cuarenta y un (41) años y cuando la sociedad lleva en la actualidad funcionando por más de cincuenta y un (51) años?*
2. *¿Qué normas vigentes permiten hacerlo y qué requisitos exactos se deben llenar para realizar la destrucción de tales documentos contables?*
3. *¿Qué sanciones legales se puede hacer acreedor quienes ordenan la destrucción de esos libros y papeles de contabilidad, sin haberse llenado los procedimientos y requisitos que ley exige para el caso?*
4. *¿Pueden ser sancionados disciplinariamente y judicialmente, el revisor fiscal, el contador público y el auditor interno; si el o los administradores ordenaron la destrucción de los libros y papeles de contabilidad sin haberse llenado los procedimientos y requisitos exigidos por la ley vigente?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 13 de la ley 1314 de 2009, establece que las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada ley, conservaran su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta ley que las modifique, reemplace o elimine; el Código de Comercio (artículos 48, 49, 55, 57, 58 y 60) en concordancia con el decreto 2649 de 1993 (art. 1334) y con la Expedición de la Ley 962 de 2005, y por virtud de lo dispuesto en su artículo 28, fue derogado el artículo 60 del Código de Comercio y con éste el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, **en la medida** en que se modificó el término durante el cual el comerciante debe conservar su información comercial y contable, reduciendo éste de veinte (20) a diez (10) años, con la posibilidad de utilizar para el efecto a elección del comerciante su **conservación en papel o cualquier medio técnico o electrónico que garantice su reproducción**. Los requisitos de los archivos electrónicos, pueden ser consultados en el art. 12 de la Ley 527 de 1999.

Adicionalmente cabe indicar que el artículo 173 del decreto 19 de 2012, relacionado con los archivos electrónicos de los libros de contabilidad, establece que: *"Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."*

En cuanto a las sanciones legales por incumplimiento sobre los libros de contabilidad, el artículo 58 del código de comercio establece cuáles corresponden y sobre quiénes recaen.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo; su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyecto: AC
Consejero Ponente: LACR
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia